

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ HOY QUINTO TRANSITORIO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Ibagué Tolima., Enero Trece de Dos Mil Veintidós

Providencia: Auto Interlocutorio.
Proceso: Incidente de Desacato.
Radicación: 73001-40-03-012-2011-00050-00
Accionante: José Eddier Osorio Ramírez
Accionado: Salud Total S.A. E.P.S.

Tema a Tratar: **Finalidad del Desacato:** "En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada."

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho a resolver el Incidente de Desacato, promovido por **JOSE EDDIER OSORIO RAMÍREZ** contra **SALUD TOTAL S.A. E.P.S.**

II. ANTECEDENTES:

JOSE EDDIER OSORIO RAMÍREZ promovió Acción de Tutela contra **SALUD TOTAL S.A. E.P.S.** a fin que le ordene a la parte accionada la protección a los derechos Fundamentales a la Salud, a la Igualdad y a la Vida Digna.

Surtido el trámite de rigor, en Sentencia de Febrero Nueve de Dos Mil Once, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué**, dispuso:

"SEGUNDO: ORDENAR a **SALUD TOTAL EPS**, que proceda dentro de las **CUARENTA Y OCHO HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, sin reparo alguno, si aún no lo hubiere hecho, expedir todas y cada una de las órdenes requeridas por el accionante para ser valorado por el médico general, especializados, autorizar y programar todos y cada uno de los laboratorios, exámenes, hospitalización, traslado, tratamientos y medicamentos que se le prescriban estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud; en relación a la afección que aqueja a **JOSE EDIER OSORIO RAMIREZ** y que fueron objeto de la presente Acción de Tutela, en virtud del carácter de integralidad únicamente para todo lo que corresponda a la patología de la enfermedad diagnosticada, siempre y cuando sean ordenados por médicos adscritos a esta entidad que lo viene tratando o a la institución que esta los remita.

Previo a la admisión del presente incidente de desacato, el despacho mediante auto del Cinco de Noviembre de Dos Mil Veintiuno, dispuso entre otros lo siguiente:

1. Hacer cumplir la orden contenida en la sentencia de tutela de fecha Febrero Nueve de Dos Mil Once, que reza:

(...)

Para lo cual se le concedió un término improrrogable de setenta y dos (72) horas, ante lo cual dentro del término concedido la entidad accionada, manifestó entre otros:

"Una vez somos notificados del presente incidente, procedimos a realizar auditoria y solicitud de cumplimiento a través de nuestro equipo operativo y del área médica, las resultas de dicha gestión nos permiten informar que el señor JOSE EDDIER OSORIO RAMIREZ presenta inconformidad, por no autorización de cita de médico general con mejor oportunidad.

De lo cual nos permitimos informar al Honorable Despacho que este afiliado ha venido siendo atendido por nuestra Entidad, para lo cual hemos venido autorizando todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de SALUDTOTAL – EPS-S., dando integral cobertura a los servicios médicos que el/la usuario ha requerido".

III. CONSIDERACIONES:

1. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

En el presente asunto, se debe determinar si la parte Incidentada se ha sustraído del cumplimiento de la acción de tutela objeto del presente incidente y, si es del caso, sobre la imposición de la sanción a imponer ante la renuencia al acatamiento del fallo emitido por este despacho.

2. Del Incidente de Desacato:

Dentro del marco Constitucional, se tiene establecido que, una vez impartida una protección de índole tutelar, el accionado no tiene otra opción que cumplir lo ordenado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley y para lo cual se tramita un incidente de desacato en el cual se practican pruebas a efectos de determinar dicho incumplimiento.

Sea lo primero establecer que el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida sino un incidente que puede o no tramitarse según las circunstancias que rodean cada acción de tutela.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el Juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Esta es una facultad optativa y muy diferente al cumplimiento de la sentencia y nunca es supletoria de la competencia sobre la efectividad de la orden que contiene la sentencia de tutela, a pesar de que pueden coexistir pero no se pueden confundir.

Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva por que no solo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o la culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento.

Siendo que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinario que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (*multa y restricción de la libertad personal a través del arresto conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991*), en el caso del desacato, está incorporado al derecho penal disciplinario para lo cual y a favor de las garantías Constitucionales de las personas afectadas con la acción disciplinaria, no hay que olvidar en ningún momento las reglas del debido proceso entre ellas el derecho a probar, es decir participar en la consecución de la verdad y por supuesto el derecho a impugnar las decisiones que afecten los intereses del investigado disciplinariamente, por cuanto con él es que se traba la relación dentro del incidente de desacato.

A este respecto la doctrina de la Corte Constitucional ha sido pacífica, así como entre otros en Sentencia T-351 de 1993, donde fuera Magistrado Ponente el Dr. Antonio Barrera Carbonell, según la cual: "...*dado el carácter punitivo de la sanción asimilable a la sanción de tipo penal, cuando el juez hace uso de la facultad convencional, debe adelantar el correspondiente procedimiento con estricto cumplimiento de las normas que siguen el debido proceso...*".

Luego, entonces, es indiscutible que a través del desacato se pretende, en una perspectiva permanente disciplinaria, definir si la decisión del Juez ha sido cumplida o no, y en caso negativo si el incumplimiento constituye un acto de desobediencia con conocimiento y voluntad, esto es de modo intencional, pero siempre respetando el debido proceso.

No sobra advertir que en un sistema de responsabilidad subjetiva como el que nos ocupa, solamente son sancionables los comportamientos imprudentes o dolosos. La imposición de una sanción por incumplimiento a una decisión de tutela, supone necesariamente un comportamiento doloso.

Se ha dicho que el incumplimiento puede obedecer a multiplicidad de factores: *logísticos, administrativos, presupuestales, fuerza mayor, etc.* El desacato implica un compromiso subjetivo de la autoridad que recibe la orden, en el sentido de sustraerse voluntaria o caprichosamente al cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de tutela, como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de autoridad judicial.

Bajo este entendido, para que se pueda hablar de Desacato, deben configurarse plenamente estos elementos:

i) Incumplimiento de la orden judicial, y

ii) Responsabilidad Subjetiva por parte de quien estaba encargado de dar cumplimiento a la orden judicial.

Pasaremos entonces a efectuar un parangón entre los elementos configurativos del desacato y las particularidades del caso concreto para así determinar si la actitud de la parte Incidentada se puede encuadrar en un Desacato, merecedor de la respectiva sanción.

Al analizar el elemento subjetivo se debe estudiar, en primer lugar, si quien debía cumplir el fallo, de manera consciente y voluntaria desatiende la orden judicial, y si no existe una justa causa que le haya impedido acatar tal orden.

Revisados los hechos del presente incidente, la Sentencia en sí, y las pruebas obrantes en el expediente, se puede establecer que **SALUD TOTAL S.A. E.P.S.**, ha cumplido con lo ordenado en el fallo, como se desprende del escrito de contestación, en el que se puede apreciar todos y cada uno de los servicios autorizados a José Eddier Osorio Ramírez, y en el que la Gerente y Administradora Principal de Salud Total S.A. Sucursal Ibagué, Dra. Magda Jimena Bustos Varón, manifiesta:

"1. 8902010000 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL 03/noviembre/2021 11:39 11032021082021 Pos/POS Consulta externa 03/noviembre/2021 02065-2153032162 Autorizada Ambulatorio.

Se realiza acercamiento con IPS VIRREY SOLIS y protegido ya cuenta con cita asignada para el día de hoy 10 de noviembre a las 11:06am. Señor JOSE EDDIER OSORIO RAMIREZ, la cita de MEDICINA GENERAL ha sido asignada con el Dr (A) PORRAS VARON DIANA MARCELA, para el 10 de Noviembre de 2021, a las 11:06AM. Por favor anote estos datos y diríjase a su unidad de atención asignada VS UAB VARSOVIA, ubicada en CL 60 GLORIETAVARSOVIA PI 2, con su carné y su documento de identidad, con 15 minutos de anticipación para trámites administrativos."

De igual manera y más importante aún, en comunicación sostenida con el incidentante vía telefónica al abonado telefónico 320-2084515, este informó al despacho que ya se le había realizado la cirugía, la cual había sido un éxito.

En este orden de ideas, analizadas las particularidades del caso que ahora se aborda, de conformidad con los documentos que obran en el informativo y las acciones llevadas a cabo por **SALUD TOTAL S.A. E.P.S.**, el juzgado encuentra que la actuación del ente accionado envuelve el cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela, en los precisos términos señalados en el proveído en mención, dando lugar a que el despacho se abstenga de emitir concepto favorable sobre el incidente de Desacato planteado por **JOSE EDDIER OSORIO RAMIREZ**.

IV. CONCLUSIÓN:

Por consiguiente, del análisis realizado al expediente, salta a la vista sin lugar a equívocos que la accionada ha hecho lo que ha estado a su alcance para lograr el cumplimiento con lo ordenado en el Fallo de Tutela, específicamente otorgando cita con el especialista y realizando la cirugía, en el que radicaba el inconformismo del accionante.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal hoy Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, Administrando Justicia,

VI. RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de Sanción por Desacato, formulada por **JOSE EDDIER OSORIO RAMIREZ**, contra **SALUD TOTAL S.A. E.P.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.
2. **COMUNICAR** lo aquí resuelto a los interesados.
3. **ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.001 fijado en la secretaría del juzgado hoy
Enero 14 de 2022 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA